



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el Estado de Chiapas**  
**Inspeccionado:** [REDACTED]  
**Expediente:** [REDACTED]  
**Tipo de Acuerdo:** Resolución Administrativa  
**Acuerdo Número:** [REDACTED]

Fecha de Clasificación:	30/Junio/2017
Unidad Administrativa:	Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA:	30 Fojas
Periodo de Reserva:	3 años
Fundamento Legal:	LTFAIPO
Art. 110 fracción:	XI
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica cargo del Servidor público:	

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de junio de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al C. [REDACTED], conforme a los siguientes:

**- - - - - RESULTANDOS - - - - -**

**PRIMERO.** El día treinta de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida al [REDACTED], encargado, responsable, ocupante o poseionario de un lote del terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, ubicado [REDACTED] Chiapas, México; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

*...1. Si en el sitio sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.*

*2.- Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*

*3.- Si en el sitio sujeto a inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, de ser así describirlas, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio*



*Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VII y VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta con la finalidad de determinar los impactos ocasionados al ambiente.*

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **uno de junio de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** El día **doce de junio de dos mil diecisiete**, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día **catorce de junio de dos mil diecisiete**, al [REDACTED], mediante comparecencia personal. En dicho acuerdo se advirtieron las siguientes irregularidades administrativas:

a) *No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), que hacen un total por ambas zonas ocupadas 605 metros cuadrados consideradas como Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y la segunda que es de 1,133.91 metros cuadrados, considerada como Terrenos Ganados al Mar (TGM),*

Procuraduría  
Federal de Protección  
al Ambiente  
Delegación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

hace un total de 1,738.91 metros cuadrados; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados); ya que ambos lados del terreno se observan construcciones; sin embargo tomando en cuenta las características del terreno inspeccionado misma que tiene colindancia con la playa del Océano Pacífico que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Chiapas

**CUARTO.** El día catorce de Junio de dos mil diecisiete, compareció el [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones en relación al Acuerdo de Inicio de



Procedimiento Administrativo, el cual fue mandado agregar a la presente causa administrativa mediante el Acuerdo [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa:

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 28 fracción X, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos*

*reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (1)*

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

III. Los artículos que posiblemente fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales **28 fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 incisos R) fracción I** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

***"Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental***

#### **SECCION V**

#### **Evaluación del Impacto Ambiental**

(1) Fuente: [www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM](http://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM)



**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"

*"Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental*

**CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I. Cualquier tipo de obra civil**, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y"

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan OBRAS y ACTIVIDADES.
- b) Que estas obras y actividades hayan sido realizadas en ZONA FEDERAL.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y



actividades como se observa a continuación:

Sobre la parte sur del lote del terreno ocupado se encuentra una barda con medidas de 70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, construida con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentran empotrados tubos de PVC con malla ciclónica, dicha obra cuenta con un acceso a la playa, el cual se encuentra cubierto como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica, dicha obra al momento de la visita a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

Barda empotrados con tubos de PVC y malla ciclónica      acceso a la playa con protección de tubos de PVC y malla ciclónica

**No. 6 DE 11**

En el interior del lote del terreno ocupado, se observa un andador hecho con base de concreto prefabricado, mismos que se encuentran contruidos de manera individual con medidas de 1.00X0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados.

Vista del andador al principio de la Zona Federal Marítimo Terrestre con base de concreto prefabricado

al Mar (TGM), y que al momento de la presente visita de inspección se observan las siguientes obras:

Un baño provisional con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30X1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados, mismo que se ubica en el interior del lote del terreno ocupado, cerca de donde se encuentran tres árboles de Coco y que al momento de la visita este se encuentra en malas condiciones.



De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **OBRAS CIVILES**, dentro de las cuales se pueden distinguir una barda, andadores y un baño provisionales. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguientes:

Respecto a lo solicitado en el objeto que antecede, se realizó recorrido por el lote del terreno en compañía del visitado y testigo de asistencia observando la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que tomando como referencia la pleamar máxima o las dunas costeras localizadas al momento de la presente visita en la Playa del Océano Pacífico (Playa Puerto Arista) cual se ubica en las coordenadas geográficas [REDACTED] de + 2 metros y 10 Metros Sobre el Nivel del Mar, dicha coordenada fue tomada con la ayuda del GPS marca Garmin etrex 10 Datum WGS 84 y con la ayuda de la cinta métrica de 30 metros marca truper se midió los 20 metros lineales que corresponden a la Zona Federal Marítimo Terrestre, la cual cuenta con las medidas;

con la ayuda del GPS (Sistema de Posicionamiento Global), marca Garmin Etrex 10, Datum WGS84, se ubicaron los puntos de las dos áreas del lote del terreno sujeto a inspección, tomando las coordenadas geográficas correspondientes a la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (TGM), siendo las lecturas siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (ZFMT)

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS		MARGEN DE ERROR; MAS-MENOS
	Latitud Norte	Longitud Oeste	
1	[REDACTED]	[REDACTED]	2
2	[REDACTED]	[REDACTED]	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	3
4	[REDACTED]	[REDACTED]	2

CUADRO DE COORDENADAS DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR (TGM)

VERTICE	COORDENADAS GEOGRAFICAS		MARGEN DE ERROR; MAS-MENOS
	Latitud Norte	Longitud Oeste	
1	[REDACTED]	[REDACTED]	3
2	[REDACTED]	[REDACTED]	2
3	[REDACTED]	[REDACTED]	2
4	[REDACTED]	[REDACTED]	2



No. 8 DE 11

De la sumatoria de ambas áreas ocupadas por parte del [REDACTED], mismas que la primera corresponde a 605 metros cuadrados considerada como Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y la segunda que es de 1,133.91 metros cuadrados, considerada como Terrenos Ganados al Mar (TGM), hacen un total de 1,738.91 metros cuadrados.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que todas las obras se encuentran tanto en la Zona Federal Marítimo Terrestre como en Terrenos Ganados al Mar, ambas consideradas como Zona Federal. De ahí entonces que podemos ver que se actualizan los hechos con el supuesto jurídico señalado.

Finalmente el último elemento a acreditar es el de **RESPONSABILIDAD**, de las obras o actividades como se observa a continuación:

*“...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría”,*

Elemento que a juicio de ésta autoridad queda demostrada, toda vez que, el día catorce de junio de dos mil diecisiete, compareció el [REDACTED] manifestando de forma expresa lo siguiente:

[REDACTED] mexicano, mayor de edad, con domicilio señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] Chiapas, autorizando para oír las y recibirlas a la [REDACTED] respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente curso y con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, vengo aceptar las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección [REDACTED], de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, y que me fue requerido su cumplimiento a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], de fecha doce de junio de dos mil diecisiete.



Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Acordar precedente dicho escrito.

**SEGUNDO.-** Se emita la Resolución en los términos de ley.

**SEGUNDO.-** Tenerme como una persona de escasos recursos económicos.

**ATENTAMENTE**

[REDACTED]

PROFEPA DELEGACIÓN DE CHIAPAS  
Siendo las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos  
del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Chiapas, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED],  
notándose [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
Áreas: [REDACTED]  
Oficial de Partes: [REDACTED]

De lo anterior, podemos advertir que el [REDACTED], reconoce y acepta las irregularidades administrativas que fueron asentadas en el acta de inspección que son las mismas por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo. En consecuencia ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de los artículos en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión expresa realizadas por el [REDACTED], toda vez que, fue realizada por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios. Por tanto, la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA** ni subsanada, y como consecuencia se contravino los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DAÑO AMBIENTAL**

IV. En cuanto al inciso B) del punto PRIMERO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

**"CAPÍTULO SEGUNDO**  
**Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente**



**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona física como lo es [REDACTED] ya que no se trata de una persona moral. El **siguiente elemento** actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue el [REDACTED], quien realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado.

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección [REDACTED], de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, advirtieron lo siguiente:

**"b) Se advierte el DAÑO AMBIENTAL, ocasionado por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en:** a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

*equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados); ya que ambos lados del terreno se observan construcciones; sin embargo tomando en cuenta las características del terreno inspeccionado misma que tiene colindancia con la playa del Océano Pacífico que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente."*

Procuraduría  
Federal de  
Protección  
Ambiental

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente de dunas costeras desempeñando ciertas funciones como por ejemplo actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí.

Finalmente, considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.



En cuando a la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental**, es menester precisar que el Sr. Rogelio Hernández Domínguez, en su escrito recibido el día catorce de junio de dos mil diecisiete, expresó que *aceptaba las irregularidades circunstancias en el acta de inspección [REDACTED], de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, y que le fue requerido a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] de fecha doce de junio de dos mil diecisiete.* Por lo tanto, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **el responsable directo del daño ambiental** encontrado en el Acta de Inspección [REDACTED], **es el [REDACTED]**. Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados.

#### MEDIDAS CORRECTIVAS

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en donde se le impuso al [REDACTED], lo siguiente:

UNICO. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), Chiapas; de acuerdo los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

#### I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.



Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Por otra parte es importante señalar que las dunas representan las reservas de arena de las playas, es decir, las zonas donde durante los episodios extremos, como los grandes temporales, los tsunamis, o las mareas excepcionales, el mar toma la arena y los materiales que necesita para que el perfil transversal de la playa se acomode a las condiciones más duras de la energía incidente del oleaje.

Los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir que en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la "materia prima" de la

industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.

Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

## II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero en su escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, el [REDACTED], expresó que **"...soy una persona de bajo recursos económicos, teniendo [REDACTED] pesos, 00/100 m.n.)..."**. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

## III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, SI se encontró el expediente administrativos contra el [REDACTED], sin embargo, no se desprende infracciones a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED]

[REDACTED] **NO ES REINCIDENTE.**

**IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que actúo de forma intencional, en virtud de que, a foja dos de once, se observa una manifestación del infractor que precisó lo siguiente: **"... que el terreno que tiene en ocupación, que actualmente no cuenta con título de concesión expedido, por la SEMARNAT, sin embargo menciona y hace constar que ingreso su expediente ante la SEMARNAT, donde realiza solicitud para obtener el Título de Concesión..."** . Lo anterior pone en evidencia que el [REDACTED]

[REDACTED], conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad.

**V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C.** [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciseis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas: I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagara la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.), II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18

(Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.); III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).<sup>(2)</sup>

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED] en los siguientes términos:

**UNICO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con

<sup>(2)</sup> Fuente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107\\_231216.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf)



medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tortosa Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. <sup>(3)</sup>

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la

<sup>(3)</sup> Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y



determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”<sup>(4)</sup>

### MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**UNICO.** En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), que hacen un total por ambas zonas ocupadas 605 metros cuadrados consideradas como Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) y la segunda que es de 1,133.91 metros cuadrados, considerada como Terrenos Ganados al Mar (TGM), hace un total de 1,738.91 metros cuadrados; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de

<sup>(4)</sup> Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**DAÑO AMBIENTAL**

X. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

**UNICO.** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consisten en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados); ya que ambos lados del terreno se observan construcciones, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base <sup>(5)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes acciones a

<sup>(5)</sup> Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

**\* ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración <sup>(6)</sup> avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en el lote del terreno, referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] ubicado en la localidad Puerto Arieta, [REDACTED] [REDACTED]. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

*“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:*

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*

<sup>(6)</sup> **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones).  
Fuente: [http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam\\_Estrat\\_Restaur\\_ANP\\_2013.pdf](http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf)



*XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*

*XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*

*XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

*Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

**\* ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**



1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en el lote del terreno, referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, Zona Federal Mexicana, Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla  
Ganados al Mar).

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos [REDACTED] contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y, sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), Chiapas.

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados), Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone al [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho**

44



pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**DAÑO AMBIENTAL**

**TERCERO.** Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del [REDACTED] de haber ocasionado el **Daño Ambiental**, ocasionado por la realización de las obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, que consistentes en: a) Una barda (70 centímetros de alto por 30.25 metros de longitud, o su equivalente a 21.17 metros cuadrados, con material de block, cemento y arena y sobre esta se encuentra empotrado tubos de PVC con malla ciclónica, con una acceso a la playa, como medio de protección con tubos de PVC y malla ciclónica); b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, que se encuentra de manera individual con medidas de 1.00 x 0.60 y que se encuentra sobrepuestos en el piso de arena con una distancia de 20 metros o su equivalente a 12 metros cuadrados); obras en Terrenos Ganados al Mar (TGM): a) Baño Provisional (con paredes de block, cemento y arena, sin techo con medidas de 1.30 x 1.80 metros o su equivalente a 2.34 metros cuadrados), y b) Andador Hechizo (con base de concreto prefabricado, mismo que se encuentra construido de manera individual de 1.00 x 0.60 y sobrepuesto en el piso de arena, con una longitud de 20 metros, o su equivalente a 12 metros cuadrados); ya que ambos lados del terreno se observan construcciones; sin embargo tomando en cuenta las características del terreno inspeccionado misma que tiene colindancia con la playa del Océano Pacifico que son zonas vírgenes de la Playa Puerto Arista que aún no han sido modificadas podemos describir que el sitio antes de la modificación del ambiente se encontraba prevista de dunas costeras ya que en la parte de enfrente del terreno inspeccionado se observan la playa sin construcción, característica de la zona lo que indica que en su momento así se encontraba el sitio o lote de terrenos sujeto a inspección, desempeñando ciertas funciones tales como; actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las

tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí.

**CUARTO.** Se ordena al [REDACTED], la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base <sup>(7)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el Considerando X y XI de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEPTIMO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea

<sup>(7)</sup>ibidem;



pagada, lo comunique a esta Delegación.

**OCTAVO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**NOVENO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**DECIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DECIMO PRIMERO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la



Inspeccionado: C [REDACTED]

Expediente: [REDACTED]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DECIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] [REDACTED] o a través de sus autorizados los [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JCK\*L'jeech\*L'sri